



San Andrés Islas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiunos (2022).

**MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL**

**PROCESO:** DECLARACION DE UNION MARITAL Y  
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL DE HECHO

**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA MURCIA

**DEMANDADO:** GILBERTO MANRIQUE

**RADICACIÓN:** 88001318400220190002101

**Aprobado mediante acta No. 9320**

### **VISTOS.**

Procede el tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, la señora LUISA FERNANDA MURCIA, en contra de la sentencia de fecha 28 de OCTUBRE de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés, isla, dentro del Proceso Ordinario DE DECLARACION DE UNION MARITAL, Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora LUISA FERNANDA MURCIA, en contra del señor GILBERTO MANRIQUE OROZCO.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Pretensiones**

La señora LUISA FERNANDA MURCIA por conducto de apoderado judicial, adelantó proceso ordinario de declaración de unión marital y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, en contra del señor GILBERTO MANRIQUE OROZCO, con la finalidad de que se declare la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado, misma que inicio en el mes de junio de 1996 y que perduro hasta el mes de octubre de 2018; se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre la señora LUISA FERNANDA MURCIA y GILBERTO MANRIQUE OROZCO, la cual fue conformada por los bienes relacionados en dicha demanda; así mismo se ordene cancelar el 50% de los frutos civiles de los cánones de los apartamentos y locales comerciales que se encuentran bajo el dominio del demandado; que se ordene liquidar la sociedad patrimonial y en el caso de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.-

### **1.2. Hechos**

Manifiesta la demandante, que “con escasos, 16 años de edad conforme la unión marital de hecho, toda vez que estableció convivencia permanente como pareja, con el señor GILBERTO MANRIQUE OROZCO, dando origen a la misma, que hoy se persigue su declaración judicial. La ciudadana LUISA FERNANDA MURCIA y el ciudadano



GILBERTO MANRIQUE OROZCO formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar y brindándose una ayuda mutua económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse en sociedad como marido y mujer, esta relación se inició en junio de 1996, perduro hasta el mes de octubre de 2018, cuando se dio por terminada, fecha que quedó plasmada en la audiencia fallida ante la comisaria de familia de la isla.

Indica la demandante que, “ante la imposibilidad de la pareja de superar sus desavenencias, por el maltrato físico, verbal y psicológico, al que fue sometido la demandante por parte del demandado, el señor GILBERTO MANRIQUE OROZCO, la señora LUISA FERNANDA MURCIA, se vio obligada a acudir ante la comisaria de familia de la isla, en varias ocasiones para solicitar protección, misma que fue concedida el 07 de marzo de 2018”.

La vida en pareja de la señora LUISA FERNANDA MURCIA y el señor GILBERTO MANRIQUE OROZCO, fue notoria y evidente ante las familias y sociedad de san Andrés isla, durante la vida en común, como pareja de la demandante y el demandado, procrearon una hija que fue bautizada como Daniela Manrique Murcia, nacida el 12 de agosto de 2000, en san Andrés islas, quien se encuentra bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

El demandado, el señor GILBERTO MANRIQUE OROZCO, adquirió un lote de terreno el 30 de junio de 1982, ubicado en sector “hooker bight”, la cual en la actualidad y con la ayuda de la compañera permanente, la señora LUISA FERNANDA MURCIA, se construyó 9 locales con sus servicios, 8 apartamentos, con sus baños, ramadas y cobertizos y caneyes, avaluados comercialmente por un perito.

En la actualidad la señora LUISA FERNANDA MURCIA reside en uno de los apartamentos, objeto de la litis, por el espacio de 22 años.

Refiere la demandante que los compañeros no suscribieron capitulaciones, así como también que el señor GILBERTO MANRIQUE OROZCO percibe los frutos civiles de los locales comerciales y los apartamentos, sin compartirlos con la demandante.

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda**

El 07 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito admitió la demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituían presupuestos procesales necesarios para la tramitación de dicha demanda, así mismo en virtud del Artículo 22 numeral 20, y el Artículo 28, numeral 02, del C.G. P., procedió a admitir la demanda y ordenándose correr traslado de la misma a la Parte Demandada por un término de 20 veinte días.

El demandante el SEÑOR GILBERTO MANRIQUE OROZCO, dio contestación a la demanda, manifestando, no constarle Ninguno de los hechos de ella, se opuso a las pretensiones de la demanda, en



consecuencia, propuso excepciones llamadas por la parte demandada, como inexistencia de la unión marital de hecho e inexistencia de hecho, pretende se condene a la señora LUISA FERNANDA MURCIA, en costas y pagos de gastos del proceso, por no ser procedente tal declaratoria.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado segundo promiscuo de familia del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del día 28 de octubre de 2020, resolvió:

1. **DECLARAR.** declarar prosperas las excepciones de mérito “inexistencia de unión marital de hecho” “hecho inexistente” impetrada por el extremo pasivo de acuerdo a la parte considerativa de la misma.
2. **DENEGAR.** las pretensiones de la demanda, declaratoria de la unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre la señora Luisa Fernanda Murcia y el señor Gilberto Manrique Orozco, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijase agencias en derecho con la suma de 1.755.606, inclúyase la liquidación de costas que deberá ser efectuada por secretaria.
4. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas a la parte considerativa de esta providencia, secretaria líbrese los oficios pertinentes.
5. **ORDENAR** devolver al señor Gilberto Manrique Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía 15241561, el depósito judicial número 481030000071442, por la suma de 4.991.536 pesos por lo cual se autoriza de manera virtual, en el portal web del banco agrario, sin la expedición del formato Dj04 respectivo, de acuerdo a la circular PCSJC20 – 10 del 25 de marzo del 2020, del consejo superior de la judicatura.
6. *contra esta decisión procede el recurso de apelación*

Como fundamento de su decisión, consideró el A quo que:

*“se descartan los requisitos de permanencia y de singularidad, que exige el artículo 1 de la ley 54 de 1990, toda vez que, además no se demostró que las partes convivieron , ni la permanencia en la medida que no se evidencio el ánimo de conformar una familia y todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva, como lo exige la jurisprudencia, pues y el demandado indico que el lugar donde vive la señora luisa es de su propiedad, la misma no paga arriendo y que lo hace para ayudar a su hija con el lugar donde vivir, en relación a la singularidad es evidente que el señor gilberto Manrique Orozco se encuentra casado con la señora maría Ofelia salgado quintero, con quien lleva una relación de pareja lo que no permite, que se declare la figura de la unión marital de hecho, entre la partes en litigio.*

*En este orden de ideas al no configurarse los requisitos para que se conforme la unión marital de hecho, en el caso sub examine, es evidente que no surge la sociedad patrimonial, en el entendido que esta última*



*nace a la vida jurídica, en la medida en que se declare la existencia de la unión marital de hecho, por lo cual en materia tampoco se declarara la existencia de la sociedad patrimonial. no obstante lo anterior y en consecuencia tampoco hay lugar a liquidar la sociedad patrimonial, entre luisa Fernanda Murcia y gilberto Manrique Orozco, como quiera que no se cumplieran los requisitos para ello, establecido en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 279 de 2005, pues aunque se hubiera demostrado que la partes hubieran tenido una convivencia que perduro por más de 2 años, el señor Manrique tendría impedimento legal para contraer matrimonio, pues está casado con la señora María Ofelia Salgado Quintero, pues a la fecha no se ha disuelto, la sociedad conyugal, lo que impediría que surja a la vida jurídica, la mentada sociedad patrimonial.*

*Dado lo anterior el despacho observa que se encuentra probada las excepciones de mérito que se denominaron inexistencia de la unión marital de hecho y inexistencia de hecho, que hace referencia a que le demandado se encuentra casado y con sociedad conyugal vigente y no pueden coexistir dos sociedades de tal naturaleza, por que como se invocó en el precedente en el asunto de marras, tras no reconocerse a unión marital de hecho, tampoco la sociedad patrimonial, en relación en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, además de que al no encontrarse disuelta la sociedad conyugal que el señor gilberto Manrique Orozco tiene con la señora maría Ofelia salgado quintero, no puede surgir la sociedad patrimonial, entre las partes en litigio”.*

### **III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el cursante trámite, luego de observan su viabilidad procesal, ordenó correr los traslados pertinentes.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la señora Luisa Fernanda Murcia allegó al paginario escrito, en el que se pretende la revocatoria de la sentencia emitida y declaratoria de convivencia entre prohijada y el señor Manrique Orozco, estructurando su alzada en 5 aspectos, edifican el primero y segundo de los reparos sobre una incorrecta valoración probatoria por el aquo, puntualmente sobre los testimonios rendidos y las pruebas escritas, tales como el acta N°. 033 de 2018 de la comisaria de familia, y sobre el acta de la audiencia de conciliación de cuota alimentaria y visitas suscrita por las partes dentro del cursante proceso, el 3° aspecto reprochado a la sentencia 28 de octubre de 2020, la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de compulsas de copias al señor Manrique para que se investigara la presunta comisión de un delito ante falsificación de la firma de la señorita Daniela Manrique en una misiva presentada como prueba por la parte adjetiva de la litis; el 4° aspecto acusa la inobservancia del aquo sobre el cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales que sobre el tema ha estudiado la H. Corte Suprema de Justicia, así como otros referentes jurisprudenciales; en el 5° aspecto sólo requiere la revocatoria, sin plantear ningún argumento.



## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia y presupuestos procesales

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad, por mandato del numeral 1 del artículo 32 del C.G.P.

Adicionalmente, revisada la actuación no se observa irregularidad procesal que pueda invalidar el proceso o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitirse el fallo que en derecho corresponda.

### 5.2. Problema Jurídico.

De los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de alzada incoado por la parte demandante, la señora LUISA FERNANDA MURCIA, surge como problema jurídico, determinar si le asiste razón al extremo demandante, frente a los reparos sobre una incorrecta valoración probatoria, y desconocimiento del precedente jurisprudencial por parte de la Jueza a quo, de lo cual, desembocaría en la revocatoria de la decisión, y debatir sobre la existencia de los requisitos necesarios para declarar la unión marital de hecho entre la señora Murcia y el Señor Manrique

### 5.3. Fundamento normativo y jurisprudencial

#### 5.3.1. LEY 54 DE 1990.

**ARTICULO 1º.** *A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

*Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha*



***en que se inició la unión marital de hecho.*** (RESALTADO DEL DESPACHO).

### 5.3.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

**5.3.2.1. Corte Constitucional., Sentencia C-193 de 2016 de 20 de abril de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Referencia: expediente D-10985. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el literal B (parcial), del artículo 2° de la ley 54 de 1990<sup>1</sup>.**

En esta ocasión la honorable corporación, se refirió a los requisitos para declarar la unión marital de hecho, entre estos la condición de haber disuelto y liquidado las sociedades conyugales anteriores, por lo menos un año antes de iniciar la unión marital de hecho. Enunciando que esta condición, cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales, en los cuales se puedan confundir los patrimonios.

Dicho lo anterior no se puede presumir la existencia de la sociedad patrimonial, en virtud de que no se ha disuelto la sociedad conyugal anterior.

Sin embargo la corte, se refirió al hecho que conlleva el no disolver la sociedades conyugales anteriores e incumplir con el supuesto de presunción de sociedad patrimonial, ni los compañeros, ni el haber social que fue constituido por el trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparados por que para esta situaciones el legislador creo otra figura como es la sociedad de hecho, para que el patrimonio común se ha distribuido en partes iguales entre los socios.

Por otro lado, no se desconoce la protección integral a la familia natural, habida consideración que, por incumplir el requisito de disolución, si bien no se presume la sociedad patrimonial, lo cierto es que la unión marital de hecho como vínculo familiar natural, si es declarada y como tal garantizada en todos sus efectos personales.

En esa ocasión la sala analizo, a través del juicio de proporcionalidad La ley 54 de 1990, en su artículo 2, modificado por el artículo 1, de la ley 797 de 2005, por denuncia de inconstitucionalidad, estableciendo lo siguiente:

a) La finalidad que persigue la medida acusada es legítima a la luz de la Constitución: La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-196/2016. (Abril 20 DE 2016) [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].



establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial.

b) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional.

Al respecto, el demandante indica que la medida legislativa analizada es innecesaria por dos razones: (i) la separación de cuerpos entre los cónyuges aunque no disuelve el matrimonio, pero sí suspende la vida común de los casados y por sustracción de materia disuelve la sociedad conyugal, situación que termina definiendo los patrimonios; y, (ii) el derecho sustancial se puede reconocer porque el patrimonio construido con el trabajo, ayuda y socorro de los compañeros permanentes, surge como independiente de la sociedad conyugal, siendo entonces un problema netamente probatorio.

Sobre el primero de esos puntos, la Sala estima necesario precisar que la separación de cuerpos obra por dos vías: la judicial, que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el vínculo principal que es el matrimonio, caso en el cual la medida analizada no tendría problemas porque el hecho básico de la presunción estaría acreditado; y la de hecho, que NO disuelve la sociedad conyugal y que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho.

Respecto del segundo de esos puntos, la Corte observa que el reconocimiento del derecho sustancial debe garantizarse bajo los criterios de tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica y de certeza temporal de los patrimonios universales, porque so pena de su reconocimiento a toda costa no se puede trasladar el problema y la confusión de haberes comunes a la fase de liquidación de las sociedades.

De esta forma, la Sala considera que la finalidad en el presente caso no se logra mediante otros mecanismos menos restrictivos en términos de



derechos fundamentales o de los principios constitucionales perseguidos.

c) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es proporcionada en sentido estricto: la Sala evidencia que esta medida legislativa si bien impediría aplicar la presunción de sociedad patrimonial y su reconocimiento judicial, no es menos cierto que el patrimonio común adquirido por los compañeros permanentes se puede reclamar solicitando la declaración, disolución y liquidación de una sociedad de hecho. Significa lo anterior que existe otro medio judicial a través del cual el Estado protege el patrimonio de las familias naturales, independientemente del nombre que reciba la figura jurídica, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia.

### 5.3.2.2. Sentencia C – 700 de 2013<sup>2</sup>.

**DECLARACION JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.** - Exigencia de liquidación de sociedades anteriores vulnera el derecho a la igualdad y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y las formadas por vinculo de hecho.

La jurisprudencia ha reconocido de entrada que la constitución no consagra la igualdad totalitaria entre el matrimonio y la unión marital de hecho, o la unión libre, de acuerdo a la denominación que expone la ley 54 de 1990, esto se ve reflejado en el artículo 42 de la constitución política, donde establece la que **“las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, deberes y derechos, de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rige por la ley civil”**. No se prevé contenido igual para la unión marital de hecho. Por ser unión libre.

La creación de la figura jurídica de la unión marital de hecho, dispone efectos económicos y patrimoniales, en relación con los miembros de la pareja. Pero ello no indica que exista igualdad entre derechos y deberes entre cónyuges y compañeros permanentes.

De acuerdo a lo establecido en diferentes partes de la constitución política, se prevé el carácter igualitario de la familia considerada como agrupación, en miras a sus miembros desde el aspecto individual, tal como lo contempla el artículo 42 de la constitución política, con respecto a los hijos nacidos en el matrimonio o fuera de este, con igualdad de derechos y deberes, así como también del esposo o esposa en el caso del matrimonio y del compañero o compañera permanente en el caso de la unión marital de hecho, gozan de la misma importancia y de los mismos derechos, por lo cual se encuentran excluidos los privilegios y discriminaciones en relación al tipo de vínculos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 700/2013. (Octubre 16 de 2013) [M.P. Alberto Rojas Rios].



## VI. CASO CONCRETO

Reseñado lo anterior procede la Sala a pronunciarse sobre los *aspectos* acusados en la alzada incoada por la parte actora de la litis.

Siendo el primero de los reparos, la falta de estimación probatoria a los testimonios rendidos por las personas que fueron llamadas por la actora en defensa de sus tesis, igual suerte, estimó la recurrente, sufrieron las probanzas escritas aportadas, puntualizando en el acta firmada ante la comisaria de familia.

Al tenor de lo señalado, se extrae de los audios que contienen lo manifestado por los testigos de la parte demandante, que estos coincidían en afirmar conocer a la señora Murcia y Manrique, que su relación inicio desde el año 1996 hasta mediados del 2018, las señoras Luz María Navas y Adriana Tejos advirtieron que no vivían cerca la pareja, y que lo que expresaban fundaba en las conversaciones que sostenían con la demandante durante las visitas que le hacían, afirmaron que en esas varias de las visitas realizadas observaron que la señora Murcia realizó algunas actividades de limpieza y pintura de la infraestructura, se puntualizó además que ellas sólo daban fe de lo observado, de hecho la señora Navas indicó que en sendas ocasiones se desplazó fuera de la isla, por lo cual, ésta solo podía conocer alguna cosa durante su estancia en la isla, desconocían si se había iniciado contra el señor Manrique alguna “*demanda por alimentos*”; de otro lado, el señor Carlos Farid si vivía colindante al lugar señalado de vivienda de la supuesta unión, precisando además que siempre vio juntos a la señora Murcia y al señor Manrique, no obstante indicó que sus dichos eran producto de lo que observaba, tal como lo manifestó, al momento de contestar la pregunta hecha por el despacho cuando se le cuestionó si conocía que la supuesta pareja tenía bienes en común, sobre lo cual, éste contestó que se imaginaba que sí, y que dicho bienes deberían ser donde viven pues cuando llegaron sólo habían 2 casitas en madera y ahora habían varios locales [Récord 00:53:17].

De lo depuesto por los testigos, es menester destacar que las manifestaciones hechas al despacho están cargadas de sendos presupuestos, nutridos de la percepción que ellos edificaron al respecto de lo que observaban, toda vez que, se logra colegir que las señora Luz María Navas y Adriana Tejos, no vivían en las inmediaciones de la vivienda donde residía la supuesta pareja, razón por la cual, sólo se enteraban de las situaciones mencionadas, producto de las visitas y conversaciones sostenidas por la señora Murcia, igual circunstancia, se sustrae de los dichos del señor Farid.

Al respecto es pertinente recapitular lo expuesto por el Doctrinante Dr. Devís Echandía<sup>3</sup>, al indicar que “*en principio, el objeto del testimonio son los hechos; pero inevitablemente el testigo emite opiniones sobre la identificación de estos (si era animal o vegetal), ciertas calidades del objeto (qué clase de animal o vegetal), o sobre las condiciones en que*

<sup>3</sup> Devís Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales Tomo II. 9° Edición. Editorial ABC Bogotá. Pág. 270



*se encontraba la persona (como sube bridad o la ira manifiesta), o sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, o sobre lo que dedujo de los observados o percibidos; es decir, opiniones que complementan la narración de sus percepciones y son inseparables de éstas (así lo reconocen los arts. 227 inciso final y 228 nums. 1 y 2 C. de P. C., aplicable a lo penal, laboral y contencioso administrativo)”*

*Igualmente expreso el doctrinante “Es decir, no es una presunción general y abstracta de sinceridad, sino particular y concreta, porque depende de que en cada caso se reúnan esas condiciones. Pero esto no significa que necesariamente haya de otorgársele crédito al testimonio, si las reúne, porque para ello es indispensable examinar las razones de su dicho y los múltiples factores que pueden conducir, de buena fe, a equivocaciones en la percepción, en el recuerdo, en las deducciones o en el juicio que sobre los hechos se hayan formado, y en el relato que los construye. Es decir, el examen de la sinceridad del testigo no concluye la crítica de un testimonio. Pues como veremos adelante, queda pendiente el análisis más delicado y difícil de las condiciones objetivas y subjetivas de la percepción su juicio su memoria y su capacidad para ser buen relato sin deformar lo que quiera decir.”<sup>4</sup>*

Por tal motivo es claro para esta Sala, que el peso Jurídico que podría imprimirse a dichos testimonios no logra edificarse, siendo lo único rescatable las fechas en las cuales se afirmó inicio y terminó la relación, esto es en el año 1996 hasta el 2018, más no podría aceptarse la afirmación de que con lo dicho, pudiera colegirse la evidencia de una convivencia ininterrumpida desde las fechas señaladas, máxime, que las señora Luz María Navas y Adriana Tejos, precisan que la relación inicio en una fecha cierta que data de más de 25 años, no lo precisan la fecha de finalización de la relación siendo esta mucho más reciente.

Ahora bien, respecto de las documentales acusadas se tiene que a folio 61 del archivo digital identificado *001 DIGITALIZADO LUISA FERNANDA MURCIA contra GILBERTO MARIQUE-C04541-TA0902.pdf*, milita copia del acta de la audiencia de separación de cuerpos, disolución y liquidación de sociedad conyugal de hecho entre los señores Luis Fernanda Murcia y Gilberto Manrique Orozco. Historia N°. 053/18, de la cual, no se podría colegir la convivencia de las partes, pues las conclusiones consignadas ahí denotan que las partes no llegaron a un conceso fracasando la diligencia.

De otro lado de las fotografías arrimadas al paginario visibles a folios 32 al 36 y 104 al 124, si bien muestran varias interacciones con entre las partes y la que se dice es la vivienda que comparte, las mismas son sólo expresiones circunstanciales, que no podrían apuntalar la convivencia que se reputa de los extremos en el cursante proceso.

En suma, pese a los reparos expuesto en la alzada en su primer punto, tal como se estudió en el anterior recuento probatorio, no le asiste razón frente a la valoración probatoria realizada por el aquo.

<sup>4</sup> Devís Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales Tomo II. 9ª Edición. Editorial ABC Bogotá. Pág. 288



Seguidamente, frente al segundo reparo al referirse al sustento desarrollado en la sentencia acusada, sobre la prueba documental de la denuncia por alimentos contra el aquí demandado, portada dentro del asunto de marras, se hace pertinente señalar que, dicha pieza procesal se observa a folios 97 al 100 del cuaderno digital identificado como *001 DIGITALIZADO LUISA FERNANDA MURCIA contra GILBERTO MARIQUE-C04541-TA0902.pdf*.

En dicho documento, se extrae que la señora Murcia (aquí demandante), el señor Manrique (demandado en esta causa), pactaron una cuota de alimentos en favor de su hija, la señorita D M M, por valor de \$600.000.00, igualmente se concilio que el padre podría seguir visitando a la menor en la forma como lo veía haciendo.

Sobre escrito de impugnación, la togada advirtió que dicha denuncia por alimentos obedeció a una directriz entregada por el que fuera su abogado de la señora Murcia, durante el termino en el cual cursaba en su contra un proceso de regularización de sus residencia en la isla, señalando, además que de tal situación también se puede colegir que es una situación propias *“...que muchas parejas utilizan después de una discusión o separación momentánea vuelven de nuevo y siguen con la relación como si nada hubiese pasado. como se demostró a través de las pruebas testimoniales de los testigos. Igualmente no se le dio credibilidad a la denuncia por parte de la demandante por las constantes agresiones en las cuales ha venido sufriendo por muchos años la señora Luisa Murcia, dejándola desprotegida a ella con su hija y su madre de tercera edad que tiene a cargo.” (sic)*

Al respecto habrá de señalarse, que pese a los supuestos que estructura la toga, sobre el trasfondo de la diligencia referida, lo cierto es que durante toda la crónica descrita en el acta, se sentó y reitero que al señor Manrique, se le reconocían la posibilidad de seguir visitando a su hija en la forma como se venía haciendo, por lo cual, en contra posición a lo firmado por la togada quien señala que tal situación refrenda la convivencia de la pareja, lo cierto es, que al hablar de visitas inexorablemente de nota la falta de convivencia, en este caso, del padre con la menor, y siendo afirmado durante toda la diligencia que la madre convivía con la menor, no habría conclusión más obvia que el señor Manrique no compartía la misma vivienda.

Tal efecto, no podría conllevar a otra conclusión que la derrota de este sustento.

Continuando con el análisis, el tercer punto de los reparos se centra frente a la existencia de dos documentos supuestamente suscrito por la señorita D M M, cuyo contenido relata situaciones disimiles, situación que acusa la recurrente se debió aclarar con el testimonio de D M M, pero este fue desistido por la parte demandada, pese a que la declarante asistió a la diligencia, de tal suerte, en la alzada se plantea la pregunta: *¿será porque se iba aclarar lo concerniente consignado en dicho documento aportado por el demandado?*, aunado a esto señala



que la aquo no se pronunció sobre su solicitud de *compulsa copias al señor Manrique para que se investigara por la presunta comisión de falsificación de firma de la señorita D M M.*

Frente al primer interrogante planteado en este por la togada, habrá de advertirse que dentro del término procesal pertinente sólo el extremo procesal solicitó la recepción del testimonio de la hija en común de la partes en el proceso, señorita D M M, la cual fue aceptada por la a quo, sin objeción alguna sobre tal disposición, posteriormente en la audiencia del 22 de octubre de 2020, a récord 01:39:04, el apoderado del extremo demandado, le manifestó al despacho que desistía del testimonio de la señorita D M M, dado que no tenía conocimiento si se la había convocado a la diligencia, desistimiento que fue aceptado por la aquo, quien al percatarse que la señorita D M M se había conectado, le indicó que podía retirarse de la diligencia.

Se resalta de lo anterior, que en ninguna de la actuaciones procesales referidas la togada presentó objeción alguna, puntualmente, frente al desistimiento del testimonio acusado, razón por la cual, no se entiende por qué la suspicacia que plantea en esta instancia, pues si estimaba que existía alguna intención de ocultar a la vista pública información relevante, debió en esa instancia emplear las herramientas procesales para que se solventara dicho yerro; más aún, de indicarse necesario tal testimonio debió en la oportunidad pertinente solicitar la parte demandante que se escuchara a la testigo, no podría añorar, la profesional del derecho, la recepción del mismo si no se solicitó, y menos aún endilgar a su contra parte tal carencia en la estructura argumentativa de defensa, siendo propio de aquella, el desistir o no de dicha prueba.

De otro lado, respecto de la compulsas de copias al señor Manrique ante la supuesta falsedad de firma de la señorita D M M, no entiende el despacho porque no se le planteó tal inconformidad la sentenciadora en aquella instancia, quien ante la capacidad procesal que le otorga el adjetivo procesal, pudo pronunciarse en su momento, más guardó silencio la togada, ante la supuesta falencia en la sentencia acusada.

Ante lo analizado, igualmente que los anteriores puntos de la alzada, esta Colegiatura desechará los reparos planteados al encontrarlos infundados.

Continuando con el 4 punto de la alzada, acusa la porta voz judicial del extremo demandante que la juez de primera instancia en su sentencia erró en su análisis al determinar que por encontrarse casado el demandado no pueden coexistir dos sociedades vigentes.

Respecto de lo acusado por la recurrente, observa el Despacho que tal reproche no tiene sustento alguno, toda vez que, al escuchar los audios de lo audiencia desde el récord 01:28:05, la a quo inicia el análisis del caso con observancia a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de agosto de 2013, radicado número 300001311000420180008402, M. P. Hernando Gil



Gálvez Gutiérrez, debatiendo sobre cada uno de los requisitos necesarios para declarar la unión marital de hecho, observando en su análisis que las probanzas allegadas no superaban la cota necesaria para su declaratoria; puntualmente, resalta esta Corporación, lo advertido por la aquo, al referirse sobre el requisito de *la singularidad en virtud de la cual, no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes, con terceras personas toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar, conforme a los hechos ya que la prioridad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presume esta clase de vínculos además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad conyugales y de lecho, no solo por razones de inmoralidad, sin por razones para prevenir una fuente inatacable de pleitos en la ponencia del primer debate de la ley 54 de 1990.*

Es así que entiende el despacho que mal interpreta la recurrente, lo señalado por la a quo al advertir la imposibilidad que supone para el demandado, al estar conviviendo de manera continua con su esposa la señora María Ofelia Salgado Quintero, y sostener al mismo tiempo la supuesta unión de hecho que se pretende probar.

Si bien es cierto que la línea Jurisprudencial de la H. Corte Suprema, protege los derechos de aquellas personas que con el ánimo de constituir un hogar, en el cual se configure lo sosteniendo por la ley 54 de 1990 en su artículo 1°, esto es, la unión *formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*, no se puede desconocer que tal fin, también implica como requisito la permanencia y la singularidad de la relación entre la pareja, requisitos que como se determinó tanto en la sentencia de primera instancia como en el cursante estudio, no logró demostrar la señora Murcia.

Es por lo indicado que no es aceptable este reparo por esta Sala de decisión, pues la supuesta incoherencia que resalta la togada en su alzada, deviene no sobre el sustento argumentativo de la Jueza a quo, sino, de incorrecta interpretación de la sentencia por parte del extremo demandado.

Finalmente, sobre el quinto de los reparos, dado que este solo pretendida la revocatoria de la decisión acusada, y en consecuencia se accediera a las pretensiones de la demanda, como se decantó durante el presente análisis, no logró la alzada derruir el examen de realizado por la aquo, ni desvirtuar la supuesta falta de valoración probatoria, razón por lo cual, no se accederá a lo pretendido.

### **COSTAS**

Se condenará en costas en esta instancia a la demandante, la señora LUISA FERNANDA MURCIA, a favor del señor GILBERTO MANRIQUE OROZCO, por no haber prosperado el recurso de alzada de manera integral. En consecuencia, la demandante la señora LUISA FERNANDA



MURCIA, se condenará en costas en esta instancia, conforme lo establece el artículo 365 del C.G.P., núm. 1º, cuyas agencias en derecho las tasa el suscrito Magistrado Ponente, en cumplimiento de la Ley, en el equivalente a dos (02) SMLMV, según dispone el acuerdo 10554 de 2016 artículo 5º núm. 1º, del Consejo Superior de la Judicatura.

## **VI.- DECISIÓN**

Por lo expuesto El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado segundo promiscuo de familia del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, adelantado por la señora **LUISA FERNANDA MURCIA** contra el señor **GILBERTO MANRIQUE OROZCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al parte demandante la señora **LUISA FERNANDA MURCIA**, en el equivalente a dos (02) SMLMV (Acuerdo 10554 de 2016), a favor de la parte demandada.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados, y contra la cual no procede recursos ordinarios.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO MÁXIMO MENA GIL**  
MAGISTRADO PONENTE

**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
MAGISTRADA

**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
MAGISTRADO